

Declaran en reorganización el "Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas -ITINTEC-"

DECRETO LEY Nº 25595

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.- Declárase en reorganización el "Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas -ITINTEC-", regulado por Decreto Legislativo Nº 171, por un plazo no mayor de noventa días calendario.

Artículo 2º.- Créase una Comisión Reorganizadora que tendrá por objeto racionalizar y reestructurar el "Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas -ITINTEC-", conformada por tres miembros designados por el Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, uno de los cuales la presidirá.

El Consejo Directivo y el Director General, así como los demás órganos del ITINTEC, están obligados a brindar a la Comisión Reorganizadora todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus labores. Asimismo, el Consejo Directivo y el Director General deberán coordinar y acordar previamente con la Comisión Reorganizadora las acciones y decisiones relacionadas con la política o la administración de la institución que les correspondan, de acuerdo con el Decreto Legislativo Nº 171 y el Estatuto del ITINTEC.

Artículo 3º.- La Comisión Reorganizadora creada por el presente Decreto Ley queda autorizada para establecer un programa de incentivos por renuncia voluntaria en favor de los trabajadores del Instituto, el mismo que deberá ser aprobado previamente por Resolución Suprema refrendada por el Titular del Sector correspondiente.

Asimismo, la citada Comisión queda autorizada para presentar la solicitud de reducción de personal de acuerdo a las normas pertinentes del Decreto Legislativo Nº 728. La Autoridad Administrativa de Trabajo, a la sola presentación de dicha solicitud considerará aprobada la medida solicitada y los trabajadores que cesen por efecto de este proceso sólo tendrán derecho a percibir los beneficios sociales correspondientes de acuerdo a Ley.

Artículo 4º.- La Comisión queda encargada de desafectar del Margen de Bienes Nacionales los bienes inmuebles y dar de baja a los bienes muebles no necesarios en la institución. Dichos bienes serán vendidos de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto Legislativo Nº 724 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 5º.- Modifícase el Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 171, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º.- El ITINTEC tiene por finalidad contribuir al desarrollo tecnológico del país mediante la realización de actividades de normalización técnica, metrología, control de calidad, protección de la propiedad intelectual e industrial, transferencia de tecnología y defensa de la competencia y protección al consumidor.

Artículo 6º.- Transfíranse los ingresos a que hace referencia el inciso b) del Artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 171, correspondientes a los Ejercicios Fiscales 1991 y 1992, en favor de las Universidades Nacionales a través del Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y de Salud -INFES- con el fin de ser aplicados en equipamiento e inversiones que permitan a las Universidades propiciar el adelanto tecnológico del país mediante el desarrollo de la in-

vestigación científica. El INFES se encargará de aprobar y fiscalizar el cumplimiento de los programas que para los fines indicados le presenten las Universidades.

Artículo 7º.- A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, la función de aprobar y controlar los proyectos de Investigación Tecnológica Industrial a que hace referencia el numeral 1 del Artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 171, será ejercida por el Consejo de Aprobación y Control de Proyectos de Investigación Tecnológica Industrial que se crea mediante el presente Decreto Ley con la finalidad específica a que se refiere este artículo. Este Consejo estará constituido por cinco miembros permanentes, designados por el Sector Industria, uno de los cuales lo presidirá. El Titular del Sector se encarga de normar el régimen general aplicable a dicho Consejo.

Artículo 8º.- Deróganse o modifícanse, en su caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 9º.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLAÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME AGUSTIN SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

JORGE LAU KONG
Ministro de la Presidencia

POR TANTO

Mando se publique y cumpla.

Lima, 30 de junio de 1992.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLAÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

FE DE ERRATAS

Fe de Erratas del Decreto Ley N° 25596 publicada en nuestra edición del día 4 de julio de 1992 en la página N° 107879.

ARTICULO 4º

DICE:

"... Dichos bienes serán vendidos de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto Legislativo N° 724 y sus disposiciones complementarias".

DEBE DECIR:

"... Dichos bienes serán vendidos de acuerdo con los mecanismos establecidos en el Título II de la Sección II del Decreto Legislativo N° 674 y sus disposiciones complementarias".